



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00838-00

Se resuelve la tutela de **Joaquín Leal Lozano** contra la **Universidad Libre** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 21 de septiembre, mediante la cual solicitó copia completa de los documentos entregados a los estudiantes del consultorio jurídico de la universidad, en la oportunidad que acudió como usuario de los servicios de asesoría prestados por el claustro.

2. **La Universidad Libre** dijo que ya había dado respuesta a la primera petición elevada por accionante y a través de tres (3) correos electrónicos envió de manera digitalizada y completa los documentos entregados a la estudiante de derecho Samantha Turizo Toro. Explicó que a raíz del estado de emergencia sanitaria el plantel dejó de manejar los documentos físico, por lo que los estudiantes digitalizaron los soportes que tenían a su cargo; y en este caso, como a partir de la acción de tutela se podía inferir que el peticionario no revisó de manera completa los tres correos electrónicos enviados, procedieron a remitir en físico al domicilio del señor Joaquín Leal Lozano todos los documentos por él entregados a la institución en un total de 104 folios.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, como la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión¹.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material

¹ Artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Descendiendo al caso particular, al ser la data de radicación del escrito objeto de reproche el 21 de septiembre de 2021, el término de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela que fue el 11 de octubre de 2021, por lo que la solicitud de tutela resulta anticipada y bajo esta línea se negará la protección.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados con esta acción.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio

Juez Municipal

Juzgado Municipal

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52ff7e436863a42f7b1a3303498bc7c9db7d2a8ce420cc704fd3385cc3a80315

Documento generado en 19/10/2021 08:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>